

las cosas, ni en la conveniencia pública del orden social.

293 y 94. *En esta clase de causas el fuero es de puro nombre, ridículo y pueril para los litigantes militares, y aun indecoroso para los Jefes que hacen de Jueces.*

295 y 96. *En las causas puramente militares y aun en las mixtas el fuero debe conservarse en todo su vigor.*

297. *Confirmacion de estas doctrinas por las nuevas leyes constitucionales.*

298. *Reflexion importante acerca de ellas.*

299. *Del fuero especial en negocios mercantiles, y de minería.*

300 y 301. *Del tribunal del Consulado de Méjico. Su establecimiento y subsistencia fueron combatidos por el virey Conde de Revilla Gigedo y por nuestro Diputado en España D. José Beye Cisneros.*

302. *Su extincion por nuestro Congreso mejicano, y causas que pudieron influir para decretarla.*

303 y 304. *Inconvenientes prácticos del establecimiento de los Colegas, y modo con que pueden evitarse.*

305. *Absoluta necesidad de los tribunales especiales de Hacienda Pública.*

1. PARA fijar en su verdadero punto de vista la cuestion relativa á las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de tribunales *especiales* tan íntimamente conexas con la materia de fueros de que acabamos de tratar, es necesario ante todas cosas explicar ¿qué deba entenderse por tales tribunales? *Tribunal especial* es todo aquel que se destina para conocer solo de cierta clase de causas ó de personas determinadas. Se llama *especial* en contraposicion del *ordinario*, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas: de manera que todo tribunal especial viene á ser una excepcion de los tribunales ordinarios, por cuyo motivo algunos autores publicistas (1) dan á los tribunales especiales el nombre de tribunales de *excepcion*.

2. De aquí se deduce, que como extinguida una excepcion, queda vigente la regla general; así tambien extinguido un tribunal especial, toda su jurisdiccion vuelve como á su fuente á los tribunales ordinarios, y se refunde en ellos por la naturaleza misma de las cosas, sin necesidad de que se le atribuya de nuevo la autoridad del tribunal suprimido. Se deduce tambien, que como todo privilegio es odioso por

(1) Jeremias Bentham. De organizacion judicial cap. 5.

sí mismo ; así tambien lo es todo tribunal especial que introduce todo fuero privilegiado. Y por último se deduce, que como para introducir cualquiera excepcion se han menester razones muy poderosas que hagan cesar en aquel caso la regla general ; así tambien para establecer un tribunal especial se requieren motivos muy urgentes , y motivos sacados nada ménos que del bien de la sociedad.

3. Supuestos estos principios todavía debemos distinguir en dos clases los tribunales especiales. Unos se crián para conocer de cierta causa particular por tiempo determinado , de manera que concluido este ó fenecida aquella , se acaba la jurisdiccion ; y otros para conocer indistintamente de todos los negocios tocantes á un ramo particular , como de *comercio* , *minería* , &c. , ó á cierta clase de personas , como *eclesiásticos* , *militares* &c. A los primeros se ha dado el nombre de tribunales *delegados* ó de *comision* ; y á los segundos simplemente el de *especiales*.

4. En los gobiernos absolutos estaba autorizado y ha sido muy frecuente el establecimiento de tales jueces delegados , los cuales podían nombrarse no solo por los soberanos , que á los poderes legislativo y ejecutivo reunían igualmente el supremo judicial , sino tambien por los demas jueces ordinarios , mayor-

mente si eran superiores. Así vemos en la antigua legislacion española leyes muchas que les concedían la facultad de delegar (1) , si bien se advierte en ellas mismas moderada y restringida en varios casos y circunstancias (2) , como en las causas criminales de gravedad y en otras señaladas (3) , hasta el grado de prevenirse por las de Indias (4) , que las Audiencias no nombrasen jueces de comision sino en casos inexcusables , y de prohibirse á los vireyes que lo hiciesen en los lugares en que hubiese jueces ordinarios , á quienes se mandó devolver el ejercicio de las diversas jurisdicciones que estuviesen separadas por antecedentes comi-

(1) „Otra manera y ha aun de jueces, á que llaman delegados, que quiere tanto dezir, como omes que han poderío de judgar segun les mandan los Reyes ó los Adelantados, ó los otros Juezes Ordinarios”. . . . Ordinarios Juezes diximos en la segunda ley de este título, que son los Adelantados, é los Judgadores que pone el Rey en las tierras, é en los logares , para judgar los pleitos que vinieren ante ellos, *cotidianamente*. E porque estos á tales non pueden á las vegadas librar por sí todas las contiendas de los omes que vienen á su juizio han de encomendar pleitos señalados á algunos omes buenos , que los oyan , é los libren en su logar.” L. 1, 2 y 17 tít. 4 part. 3. Con estas leyes es concordante la 4 tít. 9 lib. 3 R. C.

(2) Véase todo el tít. 1. lib. 8 R. C.

(3) L. 18 tít 4 part. 3—2 tít. 11 lib. 2. y 4 tít. 14 lib. 3 R. C.

(4) 1 y 2 tít. 1 lib. 7.

siones : de donde provino , que ya en estos últimos tiempos casi ni se conocian entre nosotros el uso de la jurisdiccion delegada y los juicios por comision.

5. Mas estos quedaron totalmente abolidos en los gobiernos liberales. Así es , que en la constitucion española se previno (1) „que ningun español pudiese ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision , sino por el tribunal competente , determinado *«con anterioridad por la ley.»* En la Acta Constitutiva (2) y constitucion federal mejicana (3) se dispuso igualmente que „ningun hombre fue- se juzgado en los Estados y Territorios de la federacion sino por leyes dadas y tribunales *«establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue ;* y en consecuencia quedaban *para siempre prohibidos todo juicio por comision especial «y toda ley retroactiva.»* Y este principio elemental se ve tambien consignado entre los *«derechos de los mejicanos por la 1ª ley constitucional de las que últimamente se han dictado entre nosotros (4).* La razon es , porque cualquiera que fuese el poder en que se depositara la facultad de nombrar jueces de comision , po-

(1) Art. 247.

(2) Art. 19

(3) Art. 148.

(4) 15 de diciembre de 1835.

dria abusar de ella , haciendo que los nombrados fueran tales que absolvieran al delincuente ó condenaran al inocente (1) segun fuera del agrado del que los nombrase.

(1) El Sr. D. Marcial Antonio Lopez diputado de las cortes ordinarias de España en el año de 1820, en sus observaciones sobre el curso de política constitucional de Mr. Benjamin Constant, tratando de los juicios por comision y contrayéndose á los seis años que mediaron entre el de 1814 en que se abolió la Constitucion y el de 1820 en que se repuso , exclama y dice ; Cuánto podriamos hablar en comprobacion de la doctrina sentada por Mr. Constant, si quisiésemos hacer mérito de los terribles sucesos ocurridos en el espacio de seis años! ;Que de comisiones tan terribles! ;Qué de encargos á ministros injustos é inhumanos! ;Qué de atrocidades en las oscuras cárceles y calabozos, efectos de las fatales *cartas* que mas de una vez han sido arrancadas de la mano del supremo poder! ;No puede oirse sin estremecimiento la serie de desgracias de este aciago tiempo: cárceles, presidios , fortalezas. . . todo era poco para recibir á las víctimas ó de infames delatores, ó de intrigas indignas, ó de envejecidos odios! ;Todavía vivis, mártires de la libertad ; vos ofreceis una prueba mas positiva y convincente en apoyo de la doctrina que hemos establecido, que todos los argumentos que pueden traerse: vos fuisteis llevados en el pasado tiempo á *desconocidos jueces*, prevenidos contra vosotros por un espíritu decidido de partido, muchas veces para ser insultados, mas bien que juzgados; apenas fuisteis oidos muchos de vosotros; y si los jueces nombrados no os encontraron delinquentes, sin embargo de la abreviacion y casi supresion de todas las fórmulas, y no obstante la privacion de los recursos naturales, no faltó una órden arbitraria para arrancaros del seno de vuestras familias

6. Resulta de aquí, que cuando los publicistas promueven la cuestion sobre las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de *tribunales especiales*, no comprehenden á los de *comision*, pues estos ni aun en los gobiernos despoticos han sido frecuentados; sino solo á aquellos tribunales que estableciéndose con anterioridad al hecho ó hechos que se juzgan, se destinan exclusivamente al conocimiento de cierta y determinada clase de negocios ó de personas. Reducida la cuestion á estos precisos términos, es tambien muy oportuno considerar, que en los gobiernos absolutos la exención del fuero comun ó de los tribunales ordinarios y la institucion de un fuero particular eran muchas veces un premio ó una gracia

y trasportaros á la region de los trabajos ó de la muerte!... Respecto de las comisiones tiene determinado la Constitucion quanto puede desearse... Con que ni la odiosidad de supresion de fórmulas, ni el nombramiento de comisiones odiosas, hijas solo del despotismo, y parto de almas ménos bien formadas ¿ya no se verán mas entre nosotros? No, españoles, no; desde el momento en que habeis sido restablecidos en vuestros derechos os hallais fuera de tener unas escenas tan horrosas como las que presenciasteis con dolor de vuestro corazon no ha muchos dias. Solo os juzgarán, pues, vuestros jueces naturales, teniendo delante una ley justa, sin respeto á ninguna autoridad que quiera desviarlos del buen camino, con fórmulas prescriptas é inalterables" &c.

que se concedia á las personas así privilegiadas mas bien que un establecimiento fundado en la *naturaleza de las cosas*, ó una excepcion sacada del *bien general de la Sociedad*. He aquí el motivo de la odiosidad con que se han visto casi siempre los fueros privilegiados: he aquí tambien la razon porque muchos, dejándose llevar de las primeras impresiones y confundiendo los fueros especiales, justos y convenientes con los perjudiciales y de mero privilegio, han pretendido arrostrar bruscamente con todos.

7. Mr. Benjamin Constant, hablando de la Constitucion y leyes de la Francia (1), no duda asentar por punto general, que „toda creacion de tribunales extraordinarios se opone absolutamente á la constitucion y merece castigarse.” Dice, que establecer tribunales especiales para cierta clase de delitos no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion; es tratar al acusado como si estuviera ya condenado; suponer el convencimiento ántes del exámen, y hacer que á la sentencia preceda un castigo; porque dice y repite, que es imponer una pena á un ciudadano el privarle del beneficio de sus jueces naturales.

8. Dice, que cuando Bonaparte puso sus

(1) Curso de Política constitucional cap. 15.

tribunales especiales trayendo en su apoyo varios raciocinios especiosos, dirigió el mismo Constant un discurso al Tribunado en 5 del pluvioso año 9, en que hizo ver lo irregular é impolítico de la institucion de esos tribunales. „Tribunos, les dijo, echad la vista no «solamente sobre las actas de los Estados ge-  
«nerales de 1789, sino sobre las quejas pre-  
«sentadas por las asambleas precedentes en  
«aquellas épocas en que se dejó oír su débil  
«voz. Allí vereis, que la nacion entera ha cla-  
«mado siempre contra los tribunales extraordi-  
«narios, y que esta opinion se ha manifestado  
«sin cesar con fuerza siempre renaciente, la  
«cual ha podido el despotismo comprimir, pe-  
«ro jamas acallar. *Esta es la opinion nacional  
«que ha habido entre los franceses [1].*”

9. Contrayéndose á los *consejos ó comisiones militares* añade, que los nombres solos de estas jurisdicciones han llegado á ser odiosos, y que durante todo el tiempo de una revolucion, suscitada únicamente por la libertad, habian hecho temblar á todos los ciudadanos. Que el pretexto de esta subversion de la justicia consistia en que *la naturaleza del tribunal*

(1) Lo restante de este discurso puede verse en la nota 3. de la leccion 11 de este segundo tom. á fojas 170 que comienza „Tribunos: abrid esa gran carta &c.

*se determinaba por la del crimen*; y que así habia sucedido, que el soborno, el espionage, la provocacion ó la indisciplina, el asilo y aun fomento que se habian dado á la desercion, y, por una extension natural, las conspiraciones, que se presumia haber preparado ó preparaba alguna inteligencia ó apoyo en el ejército, se miraban ordinariamente como nacidas de la jurisdiccion militar. Que despues de la conspiracion del 1.º praireal en el año de 3 se crearon para juzgar á los conspiradores comisiones militares, y que no fueron escuchadas las reclamaciones de algunos hombres escrupulosos, que miraban muy adelante. Que estas comisiones produjeron los consejos militares del 13 vendimiario año 4: estos las comisiones del fructidor del mismo año, y estas últimas los tribunales militares del mes ventoso del año 3. Que no trataba entónces de la legalidad ni de la competencia de estos tribunales; que lo que queria decir con esto era, que se autorizaban y perpetuaban por el ejemplo, y que en la incalculable sucesion de circunstancias no habia individuo alguno por privilegiado que fuese, ni algun partido con poder bastante para que se creyese á cubierto de los resultados de semejante doctrina, y que no debiese temer que la aplicacion de su teoría pudiese recaer alguna vez tarde ó temprano sobre sí.

10. El Dr. de Salamanca en España *D. Ramon Salas*, que escribió para las Escuelas de aquella nacion una obra titulada *Lecciones de derecho público constitucional*, tratando de este punto dice: que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares, los juzgados privilegiados, son monstruosidades en la organizacion judicial: son ardidés groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la justicia: son atentados manifiestos contra la libertad individual. Dice, que como todos los ciudadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y que si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrar tribunales, ejercerá en realidad el poder judicial; porque es igual que juzgue por sí mismo, ó por medio de los jueces que nombra y escoge, cuando llega el caso, entre las personas, cuya complacencia sin límites tiene bien probada (1).

11. En otro lugar (2) dice tambien, que „en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas, segun previene la cons-

(1) Part. 1. Lecc. 17 al fin.

(2) Part. 2. Lecc. 23.

titucion española en su art. 248; pero que no dice, cuales son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para diversas clases de personas; y cree que esta explicacion no seria de mas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin excepcion; porque, añade, ¿qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno fundado en la justicia y la razon, no hay mas clases que la de *ciudadano*, y cualquiera privilegio destruye la *igualdad*, que es la basa del gobierno representativo.”

12. „El artículo 249, prosigue el Dr. Salas, nos ofrece un ejemplo palpable de *contemporizacion*.... *Los Eclesiásticos*, dice, *continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren*. En los términos que prescriben las leyes actuales este privilegio es intolerable: los eclesiásticos gozan de lo que se llama fuero *activo* y *pasivo*; es decir, que no solamente no pueden ser reconvenidos en otro tribunal que el eclesiástico, sino que *en él mismo pueden y deben reconvenir á cualquiera ciudadano*; y digo *deben*, porque ni aun pueden renunciar á esta extraordinaria prerogativa, porque segun dicen, no es un derecho de la persona, sino del estado. Segun esto, un clérigo puede arrancar á un

ciudadano de sus jueces naturales, y hacer mas de lo que pueden hacer las cortes y el rey.”

13. „El artículo que estamos examinando, continúa, da la esperanza de que otras leyes mas imparciales y justas arreglarán este punto y nuestras últimas cortes han empezado á realizar esta esperanza; pero esta es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes; y sin hablar de los ministros de las iglesias protestantes (los cuales ningun derecho tienen, mas que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado; porque ya hace mucho tiempo que se sabe, que la pena es personal como el delito.”

14. „Está muy bien que los soldados, siempre en los delitos contrarios á la *disciplina militar*, y en todos cuando estén en *campana*, sean juzgados por un tribunal militar; pero en

los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y mas cuando esta exención á nadie perjudica mas que á los militares mismos, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son mas severos que los de derecho *comun*. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece mas monstruoso, á lo ménos en tiempo de paz.”

15. „Este inconveniente se presenta mas de bulto en los paises en que está recibido el juicio por *jury*; el paisano es juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á menospreciar la vida, y segun formas acerbas y desapiadadas: ¿cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado ménos favorablemente? Y ¿cómo puede justificarse esta parcialidad (1)? En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislacion; y los militares en

(1) A esta reflexion del Dr. Salas puede agregarse, que en los juicios comunes se admite, una vez probada, la excepcion de ebriedad; mas no así en los militares. (1)

tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delitos de derecho comun, son juzgados por los tribunales ordinarios; y no ha mucho tiempo que un *teniente general* condecorado con muchas órdenes de caballería fué condenado como bigamo por el *jury* de París, y expuesto á la vergüenza en la plaza pública, ni mas ni ménos que en el mismo caso lo hubiera sido un paisano."

16. „En España con ninguna razon pueden defenderse estos fueros privilegiados: el clérigo y el soldado gozau de todos los derechos de ciudadanos: pueden ser electores y elegidos para la representacion nacional: pueden ser consejeros de Estado y ministros: pues ¿por qué, gozando de los mismos derechos, no han de estar sujetos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los otros ciudadanos?"

17. „He dicho, continúa el Dr. Salas, que un clérigo puede ser ministro, y en nuestra Constitucion política nada hay que lo estorbe: pues supongamos que lo es en el estado actual de nuestra legislacion, y supongamos tambien que en virtud de la responsabilidad ministerial deba ser acusado y juzgado: ¿quién le juzgará? Sin duda los tribunales eclesiásticos (1). Es-

(1) Entre nosotros se ha practicado, que ciertos diputa-

to parece desde luego muy chocante y absurdo; pero sin embargo es una consecuencia inmediata de nuestras leyes existentes y de los principios de la jurisprudencia canónica."

18. „La abolicion de los fueros ó tribunales especiales, concluye el Dr. Salas, era una reforma necesaria y urgentísima en España, donde se habian multiplicado tanto que un grandísimo número de ciudadanos no reconocia la jurisdiccion ordinaria (1): fuero eclesiástico, fuero militar, fuero escolástico, fuero de rentas, fuero de correos, fuero de fábricas, fuero de la inquisicion, fuero.... ¿qué se yo? Es increíble el tiempo que los jueces de privilegio gastaban en competencias, que ca-

dos eclesiásticos acusados del delito de conspiracion, fueron juzgados por el tribunal correspondiente á su clase de Diputados, que es la Corte Suprema de Justicia, si bien se unió para este juicio con la jurisdiccion eclesiástica. Tambien han sido encausados por solo ese Supremo tribunal un Vice-Presidente de la República General de Division, un Secretario del despacho General de brigada, un Diputado gefe militar, y otro tambien Gefe militar, Diputado y Gobernador, sin que en estos procesos interviniese para nada la jurisdiccion militar. Todo esto se explicará detenidamente cuando se trate de esta especie de juicios segun las leyes mejicanas.

(1) Otro tanto sucedia en América, mayormente despues de la revolucion del año de 810 en que se crearon tantos cuerpos militares.



si siempre protegian la impunidad; porque cada uno de estos jueces, mas que como tal, obraba como un protector y defensor de sus aforados. Yo no me acuerdo de haber visto en España un eclesiástico condenado á pena de muerte ó infamante, y la misma indulgencia se observa proporcionalmente en los otros tribunales de privilegio, á excepcion tal vez de los militares; y aun estos, cuando se trate de una causa entre un paisano y un soldado, suelen mostrar alguna parcialidad.”

19. „De aquí nacia, que los hombres exêntos de la jurisdiccion ordinaria creian tener una carta de impunidad: eran insolentes y audaces, porque estaban seguros de hallar en sus jueces unos protectores celosos, y trataban con el mayor desprecio á los magistrados ordinarios. ¡Honor y reconocimiento eterno á nuestros legisladores, que han hecho ya desaparecer esta monstruosidad de nuestra legislacion, miéntras hacen en ella una reforma general bien necesaria!”

20. Esta es la doctrina que vierte el Dr. Salas en orden á fueros especiales; y aunque las razones que expende para apoyarla son ciertamente poderosas y muy notorias las verdades de hecho que refiere, no podemos ménos que notar cierta equivocacion grande que padece en alguna parte de su doctrina. Dice, que

en los términos que prescriben las leyes actuales de la España, el privilegio eclesiástico es intolerable, porque los eclesiásticos gozan no solo del fuero *pasivo*, sino tambien del *activo*, es decir, que no solo deben ser precisamente demandados como *reos* en el tribunal eclesiástico, sino que aun *pueden y deben* demandar como *actores* á cualquier ciudadano en el mismo tribunal. Esto es, decimos, una patente equivocacion, porque las leyes del gobierno absoluto de la España nunca extendieron el fuero eclesiástico á tan extremosa exorbitancia, ántes bien todo lo contrario se ve marcado en ellas mismas.

21. Prescindiendo de las muchas muy enérgicas que comprehende la Recopilacion de Castilla (1) y que fueron dictadas para contener dentro de sus justos limites el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, hay en las antiguas de partida una muy terminante contra el fuero *activo* que da por sentado el Dr. Salas. Si el *clérigo*, dice la ley (2), *demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el judgador seglar.*

22. En la misma ley se niega al clérigo aun

(1) Véanse todas las que referimos, casi á la letra, desde el núm. 20 de la leccion 11 de este segundo tomo.

(2) 57 tit. 6 part. 1.